Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Camara en lo Penal
PUERTO MADRYN

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, al primer día del mes de Marzo del año dos mil diecinueve, previo haberse reunido en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo M. PITCOVSKY, Flavia Fabiana TRINCHERI y Rafael LUCCHELLI, - cuya intervención se dispuso mediante el Acuerdo N° 701/18 de la Sala Penal- bajo la presidencia de éste último, dictan sentencia en estos autos caratulados **"PCIA. DEL CHUBUT c/ U., D. M. -C., R. C. - S., R. O." Carpeta N°4172 OFIJU Esquel — Legajo Fiscal N° 38947 y sus acumulados N° 39520 — 38819 — 38988);** seguidos contra: **D. M. U.,** DNI X argentino, nacido en Esquel el 01 de noviembre de 1989, hijo de A. M. y F. H., instruido, soltero, empleado de UOCRA, con domicilio en el Barrio 150 Viviendas casa X, Pje. Tito Roberts de la ciudad de Esquel, y contra **R. O. S.,** DNI X, argentino, nacido en la localidad de Trevelin el 07 de Abril de 1990, hijo de S. y de A. I. V., soltero, instruido, albañil, con domicilio en Maestro Gargalione y Ceferino Namuncurá, casa X del Barrio Malvinas Argentinas de Trevelin, en virtud de las impugnaciones ordinarias interpuestas por el Sr. Defensor Particular de D. M. U., Dr. H. H., y de la Dra. S. T., abogada particular de R. O. S., contra la Resolución de fecha 14 de Agosto de 2018, en la que los Sres. Jueces Penales de la ciudad de Esquel, Dres. Martín E. Zacchino, Daniel Camilo Pérez y José Oscar Colabelli, condenaran al primero de los nombrados a la pena de Un año y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo con más la declaración de reincidencia por segunda vez, por ser coautor material y penalmente

responsable del delito de HURTO SIMPLE (Arts. 45, 50 y 162 del CP), cometido el 22 de enero de 2017, alrededor de la 1.30 horas, en la vivienda sita en el Pje. Fontanarrosa N° X, Casa N° X del barrio Los Sauces de la ciudad de Esquel, en perjuicio de C. L. J.; y a **R. O. S.,** a la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo con más la declaración de reincidencia por segunda vez, por ser autor material y penalmente responsable del delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN DOLOSA AGRAVADO POR LA HAB1TUAL1DAD (Arts. 45, 50, 277, apartado 1, inc. c y 2 del CP), cometido en perjuicio de la Administración Pública provincial y en relación a los hechos de hurto del automotor dejado en la vía pública (Art. 162, en función del art. 163 inc. 6° del CP), que damnificó a A. J. L., cometido el día 1 1 de marzo de 2017, y del robo (Art. 164 del CP) que damnificara a E. R.F., cometido entre los días 24 y 26 de enero de 2017, y en los cuales no participó (Arts. 45 y 277 inc 1° ap. C) y 3° ap. c) del CP).----------

------- Intervino por la Acusación los Sres. Fiscales Generales, Dres. Fernando RIVAROLA y Ezequiel FORTI, por la defensa técnica del imputado U., el Sr. Defensor Particular Dr. H. H. y por el imputado S. la Sra. Defensora Particular Dra. S. T..----------

---------- Efectuado el sorteo resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI, Dr. Rafael LUCCHELLI y Dr. Leonardo M. PITCOVSKY.—----------

—------ Los agravios traídos por los Defensores Técnicos y su conteste por parte de la Fiscalía fueron los siguientes: ----------

---------- En su líbelo recursivo el Dr. H. H. señala que dos serán los motivos en los que funda su recurso.----------

---------- El primero, enderezado a cuestionar la atribución de responsabilidad de

su defendido realizada por el Tribunal y el segundo en relación a la pena que se le impusiera.-

------- Con relación a la autoría de U., entiende el Letrado que en el debate no ha logrado acreditarse tal extremo, encontrando apoyatura el Tribunal al respecto sólo en los dichos de un menor de edad, el que tenía la calidad de testigo encubierto y respecto de quien esa parte manifiesta desconocer.----------

---------- Refiere que el menor "apareció" en el juicio y relató que momentos posteriores al hecho en la casa de la Sra. J. vio pasar a U. con cosas, las que pueden ser similares a las que le faltaran a la denunciante.—----------

----- Sindica el Defensor que es sólo éste dato, y con otros débiles indicios, es que los Magistrados arribaron a una sentencia condenatoria respecto a U., cuestión aceptada -la del testigo único- en esa jurisdicción pero sólo en referencia a ciertos delitos, como lo son el abuso sexual, violencia de género y otros vinculados con la intimidad de las personas.----------

------ Asimismo, refiere que el derecho a examen y contra examen es un derecho de defensa propio del sistema adversarial acusatorio. En tal sentido, entiende que el menor testigo, calificado como clave en el caso, debió al menos participar en una cámara Gesell como anticipo jurisdiccional de prueba de forma previa a la acusación con la participación de profesionales y la Defensa y un Juez, aparte del Fiscal.----------

------- Refiere que la personalidad, madurez, entendimiento de la realidad y la percepción de un menor inimputable no resulta un tema menor, en especial cuando se trata de un testigo de cargo único.----------—

------ Entiende que los Magistrados intentaron justificar tal situación al considerar que no era una prueba única, sino que se valoraron otros indicios para arribar a la sentencia condenatoria de U., todo lo que esa parte niega, tachando de incongruente y falaz lo esgrimido por el menor. ----- ----------

---- Al respecto explica que el menor, que identifica como "B" y quien vive frente a la casa de la Sra. J., manifestó ver cuando pasó U. por su casa llevando cosas, como una caja de televisor, afirmación que esa parte niega puesto

que la TV se la llevaron sin la caja.----------

---------- Sindica esa parte que, en relación a la visión que tenía el menor, desde su domicilio se ve la parte trasera de la casa de C. J., pero no se puede ver la casa de la hermana de U., y a pesar de ello el menor declaró ver que U. se dirigió a la casa de su hermana y que al rato llegaron dos remise, uno tipo Kangoo.

---------- También señala como llamativo que los Magistrado valoraran que, momentos después del hurto, la policía se acercara a un grupo de jóvenes que se encontraba a las afueras de la casa del menor "B", y que empezaran a agredir a los uniformados, tirándole piedras y dañando patrulleros, contexto en el que el menor testigo dice haber visto que U. participó del hecho, calificando como insólito que no identificaran a los integrantes del grupo agresor, quienes pudieron ser los participantes del hecho.----------

---------- Encuentra, por un lado, que si los menores agredieron a personal policial, la lógica indica que tenían alguna relación con lo investigado o que ocultaban algo. Por otro, que lo más natural sería que señalen como autor a quien tenga antecedentes, en este caso su defendido.----------

--------- Arguye que en debate se acreditó que el padre del menor testigo es constructor y que trabajó con C. C., circunstancia que no fue considerada por el Tribunal.---

---------- En acápite aparte, y en relación al coimputado C. C., acusado

en la Carpeta Judicial por el delito de Encubrimiento y que fue beneficiado por la suspensión del proceso a prueba, refirió que al no ir a juicio oral acarreó como consecuencia la orfandad probatoria para condenar a U. y S.----------

-------— En tal sentido, señala que se tuvo por acreditado en debate que el botín del hurto se encontró en el domicilio de C. C., cuya ex pareja con posterioridad declaró en fiscalía que el día del hecho alguien fue a su casa a dejar las cosas, diciéndole su entonces pareja que fue U.. También que C. trabajó para la Sra. J. y por ello tuvo la llave de la casa; que en Febrero de 2017 el nombrado ofreció en venta, mediante un perfil falso en las redes sociales, cosas sustraídas a la damnificada, como la PC portátil, recuperada en el allanamiento del 27 de Febrero; que la Sra. C. G. habría extorsionado a la Sra. J., amenazándola que le sucedería algo grave, por el monto de dos mil pesos, y finalmente que en el hecho también se sustrajeron unos documentos que C. le debía a la víctima.----------

------- En segundo término se queja de la pena impuesta por el Tribunal a su representado. Al respecto, razona que los quince meses de pena por el delito de Hurto simple, se aleja en un mil quinientos por ciento del mínimo de la escala penal correspondiente.----------

---------- Argulle que ello es el resultado de la doctrina que se impone desde la Fiscalía a fin de determinar la pena a partir de la mitad de la escala penal -en consonancia con el sostenido por los doctrinarios Abel Fleming y Pablo Lopez Viñals-. Al respecto, ejemplifica en el caso de un homicidio, el que partiría -para este concepto- de la pena de 16 años y medio, cuando para el resto de los Jueces es de ocho años.----------

—---------Refiere que el Juez Zacchino sólo ponderó agravantes, empezando por el daño causado. En relación a ello, entiende que el monto de un televisor de 42 pulgadas, un computadora usada y una manta no son bienes de alto valor, comparando sus valores económicos con otro caso, “Provincia del Chubut c/ V. R. y Otro” respecto al que los imputados se los beneficiaron con la suspensión del proceso a prueba en relación a la retención indebida de una suma millonaria -$ 35.200.000----------

---------- Encuentra que como profesional debe luchar a fin que la igualdad ante la ley sea para todos.----------

---------- Asimismo, en relación a la valoración del número de participantes en el delito, encuentra que los Magistrados agravaron la pena porque resultaron ser tres personas, extremo no acreditado en el Juicio realizado.----------

--------- A continuación se refiere a las condenas anteriores que los Jueces valoraron para arribar al monto punitivo. ---------- ---------

--------- Luego de referirse al fracaso que representa el sistema carcelario entiende que las penas cortas deberían ser consideradas como perjudiciales, debiéndose buscar medidas alternativas a la prisión a raíz de las condiciones en las que se encuentra el sistema carcelario de nuestra jurisdicción, el que tacha de inconstitucional, puesto que tal como lo manda la Constitución Nacional, previo a la condena deben existir cárceles, haciendo reserva de plantearlo ante el Superior Tribunal de Justicia, y subsidiariamente ante la Máxima Corte Nacional.----------

---------- Finalmente, solicita se revoque la pena impuesta a su defendido, haciendo reserva del caso federal. ---------- ----------

---------- Por su parte, en el escrito de responde, el Fiscal Rivarola, si bien reserva el derecho de ampliar sus fundamentos en la audiencia pertinente, sintéticamente resiste las críticas desarrolladas con antelación.----------

Niega que el testigo menor, de identidad reservada, haya sido desconocido para el imputado y su Defensor. En tal sentido, encuentra que de las propias palabras del Defensor surge el conocimiento directo que del mismo tenía, de todos los integrantes de su familia y de! propio domicilio del testigo, y que desde el primer día de la investigación obraba en el legajo fiscal la declaración del menor, como-testigo presencial.----------

---------Niega que el Tribunal haya acreditado la autoría de U. sólo con la declaración del testigo menor y sin otra prueba relacionada, sino que por el contrario, los Magistrados le asignaron el valor al testimonio cuestionado uniendo lógicamente con el resto del plexo probatorio----------

---------- Asimismo, encuentra que la aplicación de lo previsto por el Art. 193 del CPP de ninguna manera resulta obligatoria, resaltando como llamativo el presente agravio puesto que, de la manera en que el menor atestiguó, se le permitió contrainterrogar al recurrente de forma amplia y electiva, tal como surge del juicio.----------

------ También, en relación al testimonio del menor, entiende que el análisis que realiza la Defensa es parcializado, tergiversándolo para poder aminorar la contundencia probatoria, dando el Tribunal razones en relación a su coherencia interna y externa.—----------

---------- En relación al padre del menor, explica el Fiscal que si bien se acredito en debate que es herrero. pero no que haya trabajado en el domicilio de la víctima, afirmación ésta que surge de los dichos que la pareja y hermana de U., quienes se encuentran interesadas en el resultado del proceso, a tal punto que ésa Fiscalía, luego del debate, inició causa en su contra por falso testimonio, legajo fiscal que ofrece como prueba----------

------- En relación a las manifestaciones de la Defensa respecto a la participación de C., no encuentra relación entre su situación procesal y la valoración de la prueba que concierne a la

condena de U..----------

---- En cuanto a la pena impuesta encuentra que el Tribunal explicó los extremos valorados adecuadamente como agravantes y atenuantes.----------

------ En el punto IV de su escrito, ofrece como prueba, además de la totalidad de audios relacionados a la presente Carpeta Judicial, y sus acumulados, el Legajo Fiscal N° 44767.----------

---------- Finalmente solicita se rechace el recuso interpuesto.----------

---------- En relación al libelo impugnatorio presentado por la Sra. Abogada Particular, Dra. S. T., en representación de R. O. S., cuestiona la responsabilidad atribuida a su defendido, así como la calificación legal y el monto punitivo al que arribara el Tribunal.-

------En primer término propugna la absolución de su defendido, en tanto que una prueba de relevancia en el caso -allanamiento en el domicilio de la ex pareja de su defendido- lo encuentra como inválido.----------

---------- Refiere que, tal como quedara acreditado en debate, el quince de marzo de 2017 personal policial diligenció dos ordenes jurisdiccionales de allanamiento en los domicilios de la madre y la pareja de S., respectivamente, con el objeto de secuestrar dos escopetas calibre 12/70 -en el marco de la carpeta Fiscal Nro. 38819- pero que al ingresar a uno de ellos y encontrar objetos relevantes para otras causas, el Comisario C. solicitó al Juez de turno la ampliación de la orden a fin de secuestrar un MP5, una Notebook, un encendedor - réplica de revolver-, una tablet, una moto marca "Gilera" sin dominio colocado, un cuchillo tipo cortaplumas.----------

--------- Señala que de la solicitud del allanamiento surge que en relación al arma de puño y la escopeta a raíz de sus particularidades y el contacto vía telefónica con E. F., los mismos se corresponderían con los que denunciara como sustraídos en el marco de la causa Nro. 38988.----------

---------- Argülle que todos los elementos referenciados resultaron secuestrados sin saber si se relacionaban con alguna causa judicial, justificando la diligencia sólo porque la ocupante del hogar no pudo explicar su procedencia,

siendo que a los cinco días posteriores la Fiscal Bottini informo que los objetos podrían relacionarse con el Legajo Fiscal Nro. 38947. ----------

------ Explica que en definitiva, la cortaplumas y la réplica del arma de fuego no fueron reconocidos por F., mientras que el moto vehículo no logró ser relacionado a causa penal alguna, encontrándose aun secuestrada. ---------- --------

--------— Con cita del voto del Magistrado Perez en relación a la declaración de invalidez del secuestro de los objetos relacionados con el injusto perpetrado en la casa de la Sra. J., comparte lo hasta allí manifestado, preguntándose a continuación por qué el Tribunal no utilizó iguales argumentos para declarar inválidos también los secuestros del moto vehiculo, el cortaplumas y la réplica de revolver.----------

---------- Señala la Letrada que si se declaró inválido el allanamiento, los elementos que de ello surgieran deben correr lo mismo suerte, tal como surge del fallo de la CSJN ***"Florentino".***----------

------Con cita a doctrina y jurisprudencia relacionada, concluye que todos los elementos que fundaron lo condena de S. fueron obtenidos por una orden de allanamiento inválida, por lo que como consecuencia lógica deben excluirse y absolverse a su defendido.-

------ En segundo término se agravia en relación a la calificación legal enrostrada a su defendido, esto es encubrimiento por receptación dolosa agravado por la habitualidad, en tanto que el Tribunal no habría motivado el aspecto doloso de la figura.----------

-------- Refiere al respecto que no existe probanzas para arribar a tal certeza, desconociéndose aun al momento de celebrarse el debate quienes resultaron ser los autores del injusto en el domicilio del Sr. F..----------

---------- Critica el voto del Juez Perez en tanto que manifiesta que su defendido debía conocer que la moto provenía de un delito, pero sin referir con qué elementos probatorios acreditó el conocimiento de S. en cuanto al origen delictivo de la moto.----------

------Esgrime que el Fiscal debió acreditar que su defendido conocía el

hurto de la moto a L., así como el robo de los objetos a F., brindando su ayuda al autor del hecho para eludir la acción de la justicia.----------

-------- Critica el voto del Dr. Colabelli cuando refiere el imputado debió conocer la procedencia ilícita de la moto por ser un vehículo registrable, conducta que esa parte entiende que podría haberse encuadrado en el inc. 2 del Art. 277 del CP, encubrimiento por recepción culposa.----------

------- Finalmente se agravia por la pena impuesta, en tanto que las condenas anteriores de su defendido fueron utilizadas para justificar el agravante de la habitualidad, el que elevó el mínimo para este delito, por lo que no podría haberse utilizado tales fundamentos para agravar también la pena.----------

---------- También encuentra en relación a la entidad de los bienes que se encubrieron, siendo que la moto no resulta ser un bien tan valioso, y la réplica del arma de fuego no pudo ser demostrada su aptitud para disparar.----------

---------- Critica la falta de ponderación de los atenuantes esgrimidos por esa parte en el debate -edad de su defendido, su falta de educación y el ser sostén económico de su familia-, los que de haber sido considerados, debería haberse aplicado el mínimo de la figura.----------

------Finaliza solicitando ser revoque la condena de su defendido, y realiza la reserva del caso Federal.----------

------Por su parte, en el escrito de responde, el Fiscal General, Dr. Fernando Rivarola, encuentra como incorrectos los agravios esgrimidos por la parte recursiva, haciendo reserva de ampliar en la audiencia pertinente sus argumentos.—

-------- Con respecto a la nulidad del allanamiento y los elementos consecuentes, entiende el Tribunal ha receptado parcialmente tal solicitud y absuelto a S. en relación a uno de los hechos imputados por esa parte, solución que el Acusador encuentra incorrecta, remitiéndose a la alocución en relación a ello realizada en las audiencias preliminar y de debate, respectivamente.----------

------Por otra parte entiende que el agravio en relación a la calificación legal

se relaciona más con una valoración de la prueba que efectuara el Tribunal - con la que además se acreditara la materialidad de los hechos- y en particular con el elemento subjetivo requerido en el tipo.----------

------Sobre el punto señala que son claros los Magistrados sentenciantes en relación a las quejas efectuadas por la Defensora -las que taclia de reiterativas-, considerando como erróneo, a favor del imputado, que el Tribunal considerara las conductas del ahora condenado como constitutivas de un hecho único.----------

------ Sobre el monto punitivo, encuentra que el mismo ha sido delineado en consonancia con las previsiones legales, no advirtiendo vicios que habiliten una posible modificación por parte del órgano revisor, solicitando se rechace en todos sus términos el recurso planteado.----------

------ Efectuada la audiencia prescripta por el Art. 385 del CPP, los Sres. Defensores Particulares, Dres. H. y T., alegaron siguiendo y ampliando los lincamientos de los agravios contenidos en cada uno de sus escritos impugnativos, y a su turno el Fiscal General, Dr. Ezequiel FORTI, hizo lo propio con su responde, todo lo cual obra en el respectivo registro de audio de Audiencia.----------

-----La base fáctica de la acusación pública en la sentencia es la siguiente:

"(Legajo fiscal 38947/17) *El ocurrido el día 22 de enero de 2017, siendo aproximadamente las 01.30 horas, oportunidad en la que al menos tres personas del sexo masculino, uno de ellos identificado como D. M. U., previo trasponer un paredón de 2,50 metros de altura protegido con púas y un portón de metal cerrado con candado, forzar las aberturas traseras y el cerramiento del portón antes mencionado, ingresaron a la vivienda del barrio Mutrapa, casa nro. X (Pasaje Fontanarrosa nro. 2655), propiedad de la Señora C. L. J., apoderándose de su interior de una Smart TV marca LG de 42 ", varias cajas de Whisky y licores de distintas marcas, un Tv Sanyo de 14", 10 perfumes importados, joyas de oro varias, 4 notebooks y/o tablets de distintas marcas y colores, una máquina fotográfica Nikon profesional, un MP5 marca IMODO con cámara, dos réplicas de arma de fuego que funcionan como encendedores, 2 maletines con documentación médica y de la casa, una*

pava eléctrica, 8 relojes pulsera de dama, un GPS Garmin, una hidrolavadora, un taladro percutor, ropas de cama frazadas y sábanas), dos camperas marca Oxford una color marrón y la otra verde oscura, dinero en efectivo discriminados en billetes de distinta denominación por la suma total de pesos 7000. ----------

------En relación al Legajo fiscal 39520/17: "El *ocurrido en la localidad de Trevelin, con posterioridad al día 11 de marzo de 2017 a las 04.00 horas y antes del día 15/03/2017 a las 15.20 horas, oportunidad en la que R. O. S., recibió y oculto en su domicilio sito en Ceferino Namuncurá y Maestro Gargaglioni de la localidad de Trevelin, a sabiendas o al menos debiendo sospecharlo, que provenía del hurto perpetrado entre las 21.00 horas del día 10/03/2017 y las 04.00 horas del día 11/03/2017 en el domicilio de calle Avenida Alvear nro. X, y del cual resultara víctima el Sr. A. J. L.; una motocicleta marca Motomel CX 150, originariamente de color azul, motor número X, chasis número X, la que fue hallada y secuestrada en el marco del allanamiento llevado a cabo en el domicilio de S. el día 15/03/2017, sin la chapa patente original colocada (dominio X) y con sus cobertores plásticos recientemente pintados de color negro ",*----------

------Respecto al Legajo fiscal 38988/17: " *El ocurrido entre los días 24 de enero y el 26 de enero de 2017, antes de las 17.00 horas, oportunidad en la que R. O. S., actuando solo o acompañado de otras personas no individualizadas a la fecha, previo romper una ventana de la casa del establecimiento rural "los Cipreses" de propiedad de E. R. F., ubicado en la zona de alto Corinto, distante a aprox. 45 Km de la comisaría de Trevelin, ingresaron a la vivienda apoderándose de su interior de un revólver cal. 32 Smith & Wesson de 1940, un sable corto tipo Coteaux de la policía de la provincia de Buenos Aires, un sable bayoneta "solingen boker" con cubre vaina metálica" una escopeta cal. 12 Herstal Belga, dos pistolones rexio calibre 14 nacionales, una pistola tala cal. 22, una réplica de pistolón trabuco conquistador español, un revólver mono tiro cal. 22 marca "GURI' ind. Nacional número X y un cortaplumas con hoja color plateada plegable con mango imitación pezuña o pata de ciervo. Supletoriamente y respecto de R. O. S. se investiga:*

El hecho ocurrido en Trevelin, entre el 24 de enero de 2017 y con anterioridad al 15 de marzo de 2017, en circunstancias que R. O. S. procedió a receptar en su domicilio de Calle Ceferino Nacumcurá y Maestro Gargaglioni, casa Nro. X del Barrio Malvinas Argentinas de Trevelin; a sabiendas (o al menos debiendo sospechar) que provenía del robo perpetrado entre los días 24 de enero y el 26 de enero de enero de 2017 en el establecimiento rural "los Cipreses" de propiedad del Sr. E. R. F., (conforme se detallara en el punto anterior) un revólver monotiro cal. 22 marca "GURI" Ind. Nacional número X y un cortaplumas con hoja color plateada plegalde con mango imitación pezuña o pata de ciervo, elementos que fueron reconocidos como de su propiedad por la víctima del robo y que fueran secuestrados en poder de S. en allanamiento practicado el 15 de marzo de 2017".----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesa! Penal (Ley XV N° 9, antes N° 5.478).----------

------**La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:**----------

---------- Ha llegado a mi examen en las presentes actuaciones, la impugnación incoada contra la sentencia dictada en fecha catorce de agosto del año dos mil dieciocho, por el Tribunal con asiento en la ciudad de Esquel integrado por los Magistrados Daniel Camilo Pérez, Martín E. Zacchino y José Osear Colabelli donde se condenara a D. M. U. a la pena de un año y tres meses de prisión de efectivo cumplimiento y se lo declarara Reincidente por segunda vez, en orden al delito de Hurto simple Arts. 162 y 50 del Código Penal, por el hecho cometido en Esquel el día veintidós de enero de dos mil diecisiete y a R. O. **S.** a la pena de un año y seis meses de efectivo cumplimiento, declarándolo Reincidente por segunda vez, en orden al delito de Encubrimiento por receptación dolosa agravado por la habitualidad Arts. 277 apartado 1 inciso c y 2 del Código Penal, por dos hechos cometidos en Esquel entre los días 24 y 26 de Enero y el 11 de Marzo del año dos mil diecisiete.----------

----- En la audiencia celebrada en los términos del Art. 385 del CPP el

imputado U. fue asistido por el Dr. H. H. y el señor S. por la Dra. S. T., quienes en su alocución ratificaron los escritos impugnatorios y defendieron sus argumentos frente a la intervención del Fiscal General Dr. Ezequiel Forti; consideraciones que reseñaré brevemente a fin de analizar la impugnación impetrada. ----------

----- En primer lugar, el Dr. H. H. comienza su alocución haciendo una "reserva" acerca de la forma y procedimiento practicado al realizar la audiencia, esto es, con una Cámara Penal en pleno actuando por video conferencia fuera de la jurisdicción. ----------

----- Argumenta acerca de los principios procesales que encuentra violentados, y al ser preguntado por el Presidente del Tribunal si su planteo tiene por finalidad ser resuelto por este Cuerpo y eventualmente por instancias superiores, responde que no, que sólo quiere dar a conocer su opinión, por lo que no me referiré a ello y me avocaré a los puntos de agravio.

------- El Dr. H. hace una reseña del derrotero que siguiera la causa de su pupilo comenzando por una imputación calificada por el titular del Ministerio Público Fiscal como Robo agravado por el escalamiento y en poblado y en banda, Arts. 167 inciso 2 del CP, para luego ser condenado por un Hurto simple, condena que a su juicio sólo se sustenta en el testimonio de un menor de edad que declaró con la modalidad de identidad reservada y se lo identifica como "B".----------

------- ----- Dice que recién conoció al joven durante el juicio, que antes no sabía de quien se trataba.----------

-----Tiene por cierta la denuncia de la damnificada C. J. en cuanto al desapoderamiento que sufriera, pero descree de los dichos del joven quien sostuvo que desde su casa se ve la vivienda de J. pero no la de U., que no es posible que haya visto a su defendido llevando los objetos a su vivienda, como su defendido es conocido del ambiente delictivo, fue fácil para el MPF sostener una imputación hacia él, pero que no hay otros elementos. Que el menor "B" dijo que cargaron las cosas en un taxi modelo "Kangoo", existiendo sólo hay dos unidades en la ciudad de Esquel y el Fiscal no investigó tal circunstancia.----------

-----Luego realiza otras consideraciones como ser que al día siguiente del hecho allanaron la vivienda de U. sin encontrar los objetos sustraídos a J., que a un tal C. -que fuera coimputado-

en un principio le otorgaron una suspensión del juicio a prueba, argumentos éstos que no ameritan un análisis en esta instancia, por lo que me referiré al meollo de su agravio, esto es, la declaración del menor B.----------

En relación a ello, he de decir que escuchado que fue el registro de audio, su testimonio impresionó tal como describiera el Dr. Perez en su voto *" ...consistente, no dubitativo, categórico, sin dudas de lo que expresaba, ubicado en tiempo y espacio, dando detalles de cada cuestión que se le preguntare. Su relato es creíble, describe a U. como un vecino del lugar, que siempre pasa por su casa y que ahora lo volvió a ver, sabe dónde vive, también sus antecedentes... "* -vid fojas 15-.----------

------- ----- Si bien la modalidad desplegada para la declaración del joven puede calificarse de excepcional, ello no le impidió tanto U. como al Dr. H., que pudieran realizar las preguntas que quisieran, haciendo valer su derecho de Defensa. ----------

---------- Al mismo tiempo, los Jueces enlazaron ese testimonio con otras probanzas que le dieron sustento y credibilidad y lograron concatenar el cuadro cargoso que finalmente acredita la autoría en cabeza de U..----------

------- Así, ponderaron en forma conjunta los dichos del menor con lo manifestado por la Sra. J. -quien relató ver cuando al menos una persona huía por el patio de su hogar, logrando una secuencia entre ambas declaraciones-; uniéndolo a su vez al relatado por el Sargento B., quien identifica -momentos posteriores a la ocurrencia del hecho- al testigo menor de edad quien reconoce a U. como una de las personas que se llevaba objetos - que luego son denunciados entre los objetos faltantes de la casa de J.-; sumando a éste análisis el relato de la testigo G. -ex pareja del coimputado C.- quien refirió ver que su pareja recibió a U. en su casa, en los días en que se cometió el desapoderamiento, y que al día siguiente a ello encontró una notebook azul, reconocida luego por la denunciante como sustraída de su vivienda.

------ Por todo lo expuesto, concluyo que de la valoración efectuada por los Jueces de grado de la prueba, no resulta ningún defecto capaz de desmerecer el categórico juicio de convicción expresado por los Magistrados en este aspecto, el que por lo demás ha sido desarrollado con total apego a las normas que lo rigen.----------

------ Porúltimo, las declaraciones testimoniales de las que busca valerse el señor Defensor, esto es la señora S. S. A. y M. A. U. resultaron tener una vinculación personal con el encartado y en atención a sus manifestaciones fueron imputadas por el MPF por el delito de Falso Testimonio, Art. 275 del CP, por lo que la pretensión defensista de mejorar su condición en la causa valiéndose de tales dichos, se desvanece.----------

----- En cuanto al monto de pena impuesta, sostiene que los Jueces comienzan su ponderación por la mitad de la escala penal y que no valoraron que U. actualmente tiene trabajo y una familia. No cuestiona la declaración de Reincidencia porque ya conoce la postura del Superior Tribunal de Justicia local en cuanto a su constitucionalidad, opinión que no comparte pero a las resultas del criterio del Alto Tribunal, no la cuestiona; sólo peticiona que se revoque la sentencia o se le imponga una pena cercana al mínimo legal.

---------- Puesta a resolver este embate, he decir que los Jueces en la medida en que fundamenten cómo arriban al monto de pena, ya sea valiéndose del sistema que parte del mínimo de la escala y se va apartando de acuerdo a las agravantes o, el que pondera a partir de la mitad y en mérito a ello, el monto de pena aumenta o disminuye, lo cierto es que cumplen con las directivas de los Art. 40 y 41 del CP. Del examen de la ponderación que efectúan los tres Magistrados en cuanto a las circunstancias agravantes las encuentro plenamente ajustadas a derecho, a saber: las características del hecho, el número de intervinientes, la nocturnidad, la extensión del daño causado a la víctima, el que constituye un perjuicio tanto económico como sentimental. ----------

----- Diferente opinión me merece cuando mencionan entre las agravantes los antecedentes penales de U. y luego, le imponen la declaración de Reincidencia, puesto que con ésta ponderación han incurrido en una valoración.----------

------Así es como el Juez Pérez en la página 30 establece:" *Resultan obviamente agravantes los antecedentes de U.*. " Y casi a renglón siguiente, en la página 31 dice: " *También corresponde en virtud de los antecedentes leídos en el debate declarar la reincidencia del imputado, ya que se han acreditado los extremos del Art. 50 del C. Penal. "* En igual yerro, caen sus colegas, en la página 63 el Dr. Zacchino: *"Mensuraré también las condenas*

anteriores como un parámetro a tener en cuenta en modo gravoso, no ya como una circunstancia de incidencia autónoma (lo que ponderaré al tratar el instituto de la Reincidencia) sino en consonancia con su edad y su educación... " y el Dr. Colabelli en la página 92 expresa: *"Sí son agravantes los antecedentes criminales que registra U. ".* Respecto a la doble valoración de la pena, la ley ha buscado solucionar de manera general cuales son los factores que agravan la ilicitud y la culpabilidad, por esta razón aquellos no pueden volver a valorarse en más de una oportunidad. ----------

---------- Así es como de acuerdo al mérito que realiza el Tribunal de Juicio, echan mano al artículo 41 del CP donde la reincidencia está expresamente individualizada como un factor que influye en la medición de la pena para agravarla en razón de aquella que normalmente le correspondería al autor, debido a su recaída en el delito -pese a haber sufrido una condena de prisión efectiva- demostrando su mayor rebeldía ante la ley penal. Motivado ello en los hechos que al ser ponderados llevan al judicante a apartarse del mínimo legal, resulta tal derrotero ajustado a derecho.----------

------Acto seguido el Tribunal de forma unánime acoge favorablemente la aplicación del instituto de la reincidencia conforme el Art. 50 del CP, teniendo nuevamente en cuenta las condenas anteriores. Si bien en primer término se agrava la pena por éstas y en el segundo mérito se impide el acceso a la libertad condicional por imposición del Art. 14 del CP es insoslayable que, una misma circunstancia -la reiteración delictiva- fue ponderada en dos oportunidades, surgiendo de manera clara la forma en que el Tribunal de grado incurrió en *doble valoración.* ----------

------- Por lo dicho opino que la pena debe ser reducida y, teniendo en cuenta la propuesta de la Defensa que en caso de imponer nueva pena ésta se acerque al mínimo de la escala, estimo justo imponerle a D. M. U. una condena de NUEVE MESES DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento, confirmando su declaración de REINCIDENTE por segunda vez.

---------- Al hacer uso la palabra la Dra. S. T., Defensora de R.O. S. reedita en primer término su embate acerca de la invalidez del allanamiento practicado en la casa sita en calle Maestro Gargalioni y Ceferino Namuncurá de la Ciudad de Trevelin, en fecha quince de

marzo del año dos mil diecisiete, Legajo Fiscal N° 38819 en la que se secuestraran objetos que no pertenecían a esa investigación, que ello conlleva la nulidad del allanamiento en su totalidad ya que esta diligencia es un acto procesal único.----------

------ Advierto como dijera, que este planteo ha sido reiterado toda vez que fue interpuesto a los Jueces del Tribunal de juicio, opinando que estos resolvieron adecuadamente la cuestión al invalidar el secuestro de aquellos elementos que no figuraban en la orden de allanamiento.

---------- La señora Defensora en su agravio busca invalidar la totalidad de la diligencia, pero ello no es lo correcto. Los objetos que se secuestraran y quedaran vinculados al presente proceso no se encuentran viciados por irregularidad procesal, por lo que no encuentro razón para invalidar esa incautación.----------

---------- Al respecto, fueron claros los Magistrados sentenciantes cuando dieron sus razones para extirpar del proceso ciertos elementos secuestrados, mientras que consideraron que otros si resultaban válidos.----------

---------- Respecto a éstos últimos encuentro ajustado el razonamiento que realizaran, en cuanto a que el secuestro de la moto fue practicado ante una sospecha fundada de ser objeto de la comisión de un delito -puesto que se encontraba sobrepintada recientemente-, mientras que los demás elementos -cortapluma y arma de fuego monotiro- desde el momento en que se amplía la orden jurisdiccional de allanamiento sí se encontraban relacionados al hecho delictivo que perjudicara al Sr. F., tal como lo mencionaran los Jueces del juicio.----------

---------- Por todo ello, entiendo que tal agravio no debe prosperar, confirmándose lo ya resuelto por el Tribunal A quo. Art. 52 de la Constitución de la Provincia del Chubut, Arts. 172 y 161 contrario sensu del CPP. ----------

-------- Continuando con el orden de los agravios, la Defensora Dra. T. cuestiona la calificación legal escogida, al sostener que no se demostró que su defendido desconocía que los elementos fueran robados o hurtados, no va a prosperar.----------

------ Para la configuración de este delito se exige el conocimiento del autor del origen delictivo de los objetos que adquiere, recibe u oculta. La doctrina tiene dicho : "...

al tratarse de un delito doloso, el conocimiento del origen espurio de dichos objetos marca la necesidad de la presencia del dolo directo en su comisión (Donna, p. 552, Dias, p. 437, Figari, p. 78....) Sin embargo, un sector cada vez más extenso de la doctrina acepta cometer este delito bajo el título del dolo eventual (Finzi, p. 119 y ss, Figari, p. 79, Arocena, pp 401 y 402) . Sobre el grado de conocimiento que debe tener el autor acerca de la procedencia espuria de los objetos, cabe distinguir aquellos casos donde dicha procedencia ilícita está acompañada de distintas circunstancias concomitantes, que hacen casi seguro su conocimiento (por ejemplo, la comunicación que hace el propio autor del delito conexo o la falta de documentación exigible en la transmisión de los entregados o su precío ínfimo en relación con el valor de mercado)... Aboso, Gustavo E. Código Penal de la República Argentina, Comentado, concordado con jurisprudencia, Editorial B de F, Buenos Aires 2012 pág. 1305.----------

------- De los sufragios, infiero que los Magistrados tuvieron por seguro ese conocimiento a partir de las circunstancias concomitantes que rodearon los hechos. Así a modo de ejemplo he de citar algunos párrafos. El Dr. Pérez en la página 23 expresa: "... *La acción típica* es *recibir, adquirir u ocultar el bien. Aquí* se *ha recibido la moto, un bien registrable, al cual le faltaban la chapa patente y que había sido pintada de color negro, con el claro fin de intentar ocular su fisonomía externa y evitar ser identificada. No contaba además con la documentación del ciclomotor...* " Por su parte, el Dr. Zacchino en la página 51/2 sostiene "... *Pudo conocerse que el dominio correspondiente -el cual no estaba colocado- era 2000LBL. Ha acreditado satisfactoriamente el Ministerio Público Fiscal el hecho delictivo precedente, que no ha participado en el mismo R. S. y que la misma estaba "camuflada" con pintura negra asfáltica y aplicada en modo casero, a resguardo en la vivienda del imputado.*----------

---------- El tercer votante el Dr. Colabelli en la página 88 de la sentencia manifiesta: "... *Las características de los bienes mencionados, sumado a la no capacidad de tener el aquí imputado un arma de juego de las características apuntadas y la*

cortaplumas referida, implican un conocimiento de su procedencia ilícita, máxime si *tenemos en cuenta que carecía de documentación alguna que lo avalara o que diera explicaciones plausibles, contrariamente a las referencias sobre su legítima tenencia por parte de la víctima...* ----------

------ Me he tomado el trabajo de transcribir los pasajes de la sentencia donde encuentro que los Judicantes aseveran que S. conocía el origen ilícito de los elementos, dando por tierra, la esforzada defensa de la Dra. T. quien valiéndose de la transcripción de los hechos tal como los relatara el Ministerio Público Fiscal *"a sabiendas o al menos debiendo sospecharlo, que provenía del hurto perpetrado ...*" vid. pág. 21 busca morigerar la situación de su pupilo, inclinando su conducta hacia la calificación menos gravosa, la del apartado 2 del Código Penal; alusión errónea que se consigna en el Resolutorio y no se condice con los Considerandos. Por lo dicho, este agravio debe desecharse.----------

------Por último, la señora Defensora se expide en relación a la pena criticando que los Jueces no tuvieron en cuenta las circunstancias atenuantes de su pupilo, como ser que tiene dos hijos pequeños, una esposa, que es único sostén de familia y poca educación. —----------

------ Puesta a resolver y analizando los sufragios, encuentro ajustado a derecho y en consecuencia acertada la valoración de las circunstancias previstas por el Art. 40 y 41 del CP, con excepción de la ponderación que efectúan acerca de las condenas anteriores, aunado a la declaración de Reincidencia incurriendo en una doble valoración.----------

------ Del repaso de los votos al avocarse a la imposición de pena en relación a S., sólo el Juez Zacchino no cae en el yerro señalado. Sus colegas, el Dr. Pérez al final de la página 31 y el Dr. Colabelli en la página 94 al comenzar el apartado 4.4.a.- ponderan expresamente los antecedentes delictivos del encartado y luego entienden que le cabe la declaración de Reincidencia por segunda vez y así la dictan.----------

------ Los argumentos acerca de la doble valoración ya los expresé al referirme a la pena impuesta al coimputado U., por lo que en atención a que se trata de

idéntico caso, a ellos me remito y no he de reiterarlos. ----------

------ Por lo dicho opino que la pena debe ser reducida estimando justo imponerte a R. O. S. una condena de QUINCE MESES DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento confirmando la declaración de REINCIDENTE por segunda vez, RECHAZANDO los planteos impugnativos y mutando parcialmente las penas en los montos propuestos. Así lo voto.----------

------Respecto a la regulación de honorarios profesionales de los Dres. H. H. y S. T.. en veinte (20) Jus cada uno por su labor en esta etapa, con cargo a sus respectivos defendidos (Arts. 7,9, 14 Y cctes. De la Ley XlII N° 4, antes N° 2200, Decreto Ley 4335 y art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920) **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

----------Fuimos llamados a intervenir en la revisión de la Carpeta N° 4172 de la OFIJU de Esquel en virtud de las impugnaciones ordinarias deducidas por los Sres. Defensores Particulares Dres. H. H. -a favor D. M. U.- y de la Dra. S. T. - a favor de R. O. S., contra la sentencia N° 1341/18.----------

------En esa pieza procesal se condena a U. a la pena de UN AÑO y TRES MESES de prisión de cumplimiento efectivo más la DECLARACION DE REINCIDENCIA POR SEGUNDA VEZ, por ser coautor material y penalmente; responsable del delito de HURTO SIMPLE (art. 162, 45 y 50 C.P.), por el hecho cometido el 22 de enero en esta ciudad de Esquel, en la vivienda ubicada en pasaje Fontanarrosa N° 2655, casa N° X del Barrio Los Sauces en perjuicio de C. L. J., con más accesorias legales y costas del proceso (arts. 12,23 y 29 inc. 3^{0} del CP y arts. 239, 240 y 241 y cctes. del CPP).----------

---------- Además se condena a R. O. S. a la pena de UN AÑO y SEIS MESES de cumplimiento efectivo con más LA DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA POR SEGUNDA VEZ, por ser coautor material y penalmente responsable del delito de ENCUBRIMIENTO por receptación dolosa agravado por la habitualidad (arts. 45, 50, y 277, apartado 1, inciso c y 2 del CP), cometido en perjuicio de la Administración Pública provincial y en relación a los hechos de hurto de automotor dejado en la vía pública (art. 162

en función del art. 163 inc. 6° del CP) que damnificó a A. J. L., cometido el día 11 de marzo de 2017, y de robo (art. 164 del CP) que damnificó a E. R. F., cometido entre los días 24 y26 de enero de 2017, y en los cuales no participó (arts. 45 y 277 inc. 1° ap. C y 3° ap. C del CP)

----------Sentados los antecedentes del caso en detalle al inicio de la sentencia, llevada a cabo la audiencia de impugnación del art. 385 del CPP y deliberado el Tribunal conforme la manda legal, paso sin más a emitir los fundamentos de mi voto.----------

----Previo a todo análisis debo dejar constancia que la audiencia se lleva bajo la modalidad de video conferencia con la ciudad de Esquel, por lo que los Jueces designados nos constituimos en la Sala de Audiencia de la OFIJU de Puerto Madryn, que si bien el Sr. Defensor de alguna manera cuestiona esta situación al ser preguntado por el Presidente del Tribunal manifestó no verse agraviado, de lo que quedó constancia en el audio de la audiencia.----------

------ Comenzaré tratando los agravios presentados por la Defensa de D. M. U..----------

---------- En primer término, tacha de arbitraria la valoración de la prueba que efectuaron los Magistrados y que los llevaran a la certeza respecto de la autoría del hecho enrostrado. Concretamente, critica que dicha valoración lo fue solo del testimonio de un testigo único -menor de edad- y que prestó bajo identidad reservada.----------

---------- Luego de escuchar los audios del Juicio y de analizar los fundamentos dados en sus votos por los sentenciantes, adelantaré que no encuentro justificado el embate de la Defensa en este tópico, pues en el caso se encuentra correctamente acreditada la autoría del imputado en el hecho que se le enrostrar. Explico.----------

---------- El testigo de mención de la Defensa resulta ser un joven -de 14 años- que se encontraba festejando el cumpleaños de su hermano, junto a otras personas a unos 50 metros de la parte trasera de la casa de la Sra. J. -víctima en autos- y que en ese momento puede ver a tres personas. U. junto a otro que llevaban dos bolsos en sus manos -que según el testigo—uno de los bolsos estaba abierto y se podía ver un televisor chico, la otra persona

-ni tercero- se fue para la otra dirección llevando un televisor grande.----------

------ Explicó el testigo ”B” que al imputado U. lo conoce del barrio. Pudo describir sus prendas habituales -mameluco negro, medio azul, y que la otra persona en la ocasión llevaba un pañuelo. Contó que vio que U. se dirigió a su domicilio - de ese- que sería también a unos 50 metros de donde se encontraba. Lo que dicho sea de paso pudo corroborarse con la inspección ocular realizada con posterioridad.----------

----------Pero este testimonio no es huérfano pues corrobora lo dicho al personal policial por la víctima., que. luego de asistir a un evento llega a su domicilio y al abrir el portón delantero puede observar que dentro de su patio había cosas tiradas y que gente que corría y huía por la parte trasera del domicilio. ----------

---------- Ademas lo atestiguado por el Sargento B., que arriba al lugar jumo a otros efectivos, se entrevista con el joven quien en ese momento le comenta lo observado, ignorando B. aun lo que había sucedido en el domicilio de la Sra. J., **y** éste corrobora en situ que donde se encontraba el joven da a la parte trasera de la casa de la víctima, por lo que pudo observar lo que dijo que vio.----------

-----También surge la declaración de K. N. G., ex pareja de C. -imputado que fuera beneficiado por una Suspensión de Juicio a Prueba, quien dijo que esa noche -la del atraco- se presentó en su casa U. junto a otras personas, que ella se fue a dormir y cuando se levantó pudo ver elementos - computadora, televisor LG, una frazada, un portafolio, una notebook HP, cuando se levanta se enoja y tira las cosas para afuera.----------

-----Asimismo la testigo G. manifiesta que U. y C. trabajaban juntos en Trevelin, por lo que se conocían, ello también fue confirmado por la testigo D. A. R. y la Sargento N. S.. Además de las llamadas telefónicas entre ambos —corroborada- por una pericia -del Cabo B.- en el celular de C. que asevera esa relación laboral y personal.----------

------ Por otro lado, descarto que esta calidad que se le diera al testigo influyera o menoscabara el derecho de Defensa pues se puede escuchar del debate que esa parte en particular y las demás pudieron contradecir su testimonio con

libertad.----------

----- Tampoco resulta fundado el agravio formulado por la Defensa en cuanto a C., pues si bien fue beneficiado con una Probation ello no quita, los dichos de su expareja, la relación con el imputado probada por otros elementos, en otras palabras, no debilitó la prueba en lo absoluto respecto de U., la situación procesal posterior de aquel.----------Lo que en pocos párrafos expliqué forma parte de los fundamentos dados por los Sentenciantes, los cuales resultan correctos y suficientes, y echan por tierra la teoría de la defensa en que la pieza procesal se cimienta en una valoración arbitraria de la prueba producida y en la orfandad de un testigo único.----------

-------- Nada más alejado, los Jueces han podido reconstruir la escena producida a través de los dichos de quienes en el debate de forma integral, dando razones suficientes del valor que tenían para forman- el todo y apontocar la coherencia interna y externa de la declaración del testigo directo -el menor B-,pudiendo corroborar su testimonio.----------

---------- Como antes señalé ha existido en el caso una valoración suficiente y correcta para acreditar, con la certeza positiva requerida la autoría del hecho endilgado en cabeza de D. U..----------

---------- No ha sido cuestionada pero considero que resulta correcta la calificación legal que en función del art. 332 del CPP se le impuso al imputado. ---

---------- En cuanto al agravio referido a la determinación de la pena será tratado, por las similitudes que presentan, al final para ambos imputados. ----------

---------- Del tratamiento de los agravios de la Defensa de R. O.S..----------

---------- El primer agravio traído por la Dra. T. está relacionado al allanamiento realizado en la casa de la ex pareja de S., el cual se llevo a cabo a partir de una orden de allanamiento librada en el legajo Fiscal N° 38819 —para el secuestro de dos escopetas calibra **12/70,** el que dio finalmente dio resultado negativo. No obstante ello, al realizarse la diligencia se pudieron 'observar otros elementos que se consideran *“podían ser relevantes para otras causas"* y que previo pedido de una ampliación de la orden judicial.

fueron secuestrados, pues se dijo que sus ocupantes no podían justificar su procedencia.-----

-----Es por ello, que los Jueces sentenciantes con tino observaron tal

irregularidad y excluyeron aquellos elementos que fueran denunciados como

sustraídos a la Sra. C. J., pues se pudo corroborar por los dichos del Oficial F., del subcomisario C. que se ignoraba, hasta ese momento, que dichos elementos pudieran resultar los que fueran sustraídos a la antes nombrada, pues ello se conoció cinco días más tarde cuando en base al allanamiento realizado elabora un informe -C.- para responder a un pedido efectuado por la Comisaría Dtto. Trevelin dando cuenta que: "(01) reproductor MP5 con cámara modelo I- mod. A3 4 Gb, marca "l-M0D0_, (1) Notebook color negra, marca "LENOVO", modo 20078, sin batería, (01) encendedor replica de revolver calibre

357, marca "PYTHON" modelo "MAGNUMCTG", color plateada, con manchas en color negra; (01) Tablet de 7 pulgadas marca "PHILCO", modo Tp8a1, con pantalla partida", se correspondían a los denunciados en el Legajo Fiscal N° 38947/17.----------

---------- Concuerdo con la solución dada por los Magistrados de excluir,

extirpar, el secuestro de dichos elementos y en consecuencia, según se resolvió la absolución de S., respecto de los hechos que damnificaran a la Sra. J., pues bien claro lo dejaron quienes participaron en dicho procedimiento; no conocían que fueran elementos de un ilícito y sólo los secuestraron porque quienes se encontraban en la morada no podían justificar su procedencia.----------

-------No obstante lo dicho, no corresponde invalidarse todo el procedimiento

llevado a cabo por policía pues el allanamiento fue legal —existía orden judicial en principio- sólo existió un exceso en relación a esos efectos —los de J.- pues tal cual se verá, respecto de los demás elementos otra era la situación, dado que los uniformados conocían que sí podían ser los elementos que habían sido denunciados como sustraídos y que damnificaran a los Sres. L. y F.. ---------- ----------

------Así es el caso de la moto marca Motomel XC 150 originariamente azul

(sin patente, pintada en forma casera) la que tenía un pedido de secuestro en el Legajo Fiscal N° 39520 y que, luego de verificada la propiedad con la correspondiente documentación a

nombre de su pareja M. E. M., fue entregada al damnificado de J. L..----------

------Por otro lado en relación al arma de puño calibre 22 y a la cortapluma de mango plegable con formato de pata de ciervo secuestradas, se tomó contacto en forma telefónica con el damnificado E. F., relacionándolos a los elementos que le fueran sustraídos entre los días 24 y 27 de enero de 2017 denunciados en el Legajo Fiscal N° 38988.

---------- En consecuencia resulta legal la orden de allanamiento ampliada a dichos objetos a pedido del Comisario C. y el correspondiente procedimiento llevado a cabo, más allá que la otra moto no encontrara a su dueño, pues resulta ser un pesado indicio delictual tener un bien registrable con sus números de chasis adulterados de alguna forma.---------- ----------

------ No considero entonces que exista ilegalidad alguna -salvo la ya tratada- en el allanamiento realizado en la finca de calle Maestro Gagglione esquina calle Ceferino Namuncurá -morada de S.-, y resultan válidas las diligencias de los secuestros a los que antes me referí, por ello postularé el rechazo de la crítica abordada por la Defensa de éste. Así voto.

------S. agravio: Calificación legal.----------

------ La Dra. T. se agravia pues entiende que no se había probado en el caso el elemento subjetivo del tipo endilgado a R. O. S., es decir, se lo condena por el delito de ENCUBRIMIENTO por receptación dolosa agravado por la habitualidad, en relación al hecho de Hurto simple que damnificara a L. y el de robo del que resultara víctima el Dr. E. F., sin haberse probado -según la Letrada- el dolo requerido por la figura.----------

------Afirma que el Fiscal no acreditó que R. S., con su conducta, haya brindado una ayuda para el favorecimiento real, ello con el objeto de hacer desaparecer, ocultar o alterar los rastros o pruebas de un determinado delito o colaborar con los autores. ----------

------ Agrega que para que se aplique la receptación dolosa ese Ministerio debía acreditar que conocía que le había sido hurtada la moto a L. y del robo ocurrido en el campo del Dr. F. y que está brindando ayuda al autor del hecho para eludir la acción de la justicia. Veamos.

---------- Tal cual lo apunta la Defensa en su libelo del voto del Juez Colabelli se colige: *“Tipo subjetivo: de las constancias probatorias referenciadas anteriormente se*

acredita que en base a las evidencias producidas en el debate, S. recepcionó la cosa robada. Las características de los bienes mencionados, sumado a la no capacidad de tener el aquí imputado un arma de fuego de las características apuntadas y la cortapluma referida, implican el conocimiento de su procedencia ilícita, máxime si tenemos en cuenta que carecía de documentación alguna que lo avalara o que diera explicaciones plausibles, contrariamente a las referencias sobre su legítima tenencia por parte de la víctima. "Ref caso 38988.—----------

-------- Al tratar el aspecto subjetivo en el caso 39520 dijo; *"Como se ha expresado el dolo es el conocimiento de los elementos del tipo objetivo y la voluntad de realizarlos. De las constancias probatorias referenciadas anteriormente se acredita que en base a las evidencias producidas en el debate que S. recepcionó la cosa hurtada. El bien motocicleta un efecto de escaso o poco valor económico, sino que en marcado posee, como es de público y notorio, un valor apreciable en dinero. Asimismo por ser un bien registrable, su recepción espuria denota en el imputado sabía de su procedencia ilícita, máxime se tenemos en cuenta que carecía de documentación alguna que lo avalara. "(SIC)*

- --------— En efecto se acreditó que S. recepciona el arma de puño, la cortapluma -de especiales características- y la moto, la primera y tercera de las cosas resultan bienes registrables, las máximas de la experiencia indican que quien las recibe tiene conocimiento de que las mismas vienen de un hecho delictual precedente, pues nadie acepta guardar cosas de este tipo, a menos que conozca su origen. ----------

------ Así tiene dicho la CFed. De Mar del Plata, 18-2-2000 en autos:

"Gerónimo, Ismael H. s/ Encubrimiento." Expte. 5958, Ferro, Tazza, que:

"Corresponde confirmar el auto de procesamiento por encubrimiento por receptación de un automotor a sabiendas de su proveniencia de un delito, en concurso real con el de uso de documentos destinados a acreditar la habilitación para conducir y la titularidad del dominio falsos, y la participación del imputado como autor (arts. 45, 55, 277 inc. 1/ c. 292, 1° y 2° párrafos y 296 del CP) si el imputado fue hallado en posesión de un automotor con cédula de identificación adulterada, habiendo

entregado un boleto de compraventa y un título automotor, resultando que dicho automotor tenía pedido de secuestro y le correspondía otro número de dominio, sin que éste haya aportado preocupación alguna por realizar una exhaustiva verificación física del vehículo, antes o después de la compra, a través de la cual podría haber determinado los números de motor y chasis y a partir de ello verificar si el rodado poseía pedido de secuestro o no y el negocio fue llevado a cabo por una persona inexistente, según el informe de la Cámara Nacional Electoral, por lo cual cabe concluir la mala fe del imputado, tanto en el uso de la cédula y el título como en el de la recepción del vehículo, agregándose a ello los pasos necesarios que deben efectuarse para la adquisición de un bien registrable, como lo es un automotor". Fallo citado en El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia. Tomo V. Ed. RUBINZAL –CULZONI EDITORES, Año 2012, Pág. 501.----------

------En esa senda los Jueces sentenciantes han analizado bastamente las características de los objetos *(moto pintada en forma casera, sin patentes, arma, y corta pluma de características particulares)* y de los hechos al analizar el tipo objetivo, concluyendo, fundamentos en los que me enrolo, que no dejan lugar a dudas que S. conocía el origen de los elementos y quería realizar el tipo objetivo, configurándose el aspecto subjetivo del tipo de encubrimiento por receptación dolosa que le fuera enrostrado (art. 277 apartado 1 del CP).----------

------Por otro lado, le impusieron el agravamiento de la figura básica contenido en el apartado 3 del art. 277 del CP, ello es la habitualidad en la comisión de hechos de encubrimiento.

------ Sobre el punto expresó el Juez Zacchino: *"Jurisprudencialmente se sostuvo que esta agravante sólo se puede admitir cuando se ha acreditado la reiteración de hechos del agente como encubridor, lo cual exige la prueba fehaciente de esa actividad y no la presunción de ella. Por ello se ha entendido que se exige que exista condena anterior por similares hechos o que en el caso en cuestión recaiga condena por varios hechos similares que concurran entre sí en forma real. En el sub lite, y como vengo diciendo, se dan en contra de R. S. ambos supuestos simultáneamente: se ha acreditado un hecho de encubrimiento — vinculados a dos hechos delictivos precedentes- y hay prueba suficiente respecto de condenas anteriores*

recientes por hechos de la misma especie... que de la Evidencia U aportada por el Fiscal surge el informe suministrado por el RNR donde se constata las condenas firmes dictadas con anterioridad en contra de R. O. S. en orden al delito de encubrimiento:...Carpeta NIC2423 y acumuladas 2646 y 2953. En este trámite se aplicó el instituto de juicio abreviado (art. 355 del CPPP) condenando el 29 de abril de 2014 a R. S. en orden al delito -entre otros- de encubrimiento por receptación dolosa. Se le impuso la pena de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento. En la carpeta...3190 se le impuso a R. S. la pena de 6 meses de prisión, el 10 de marzo de 2015, en orden al delito de encubrimiento por receptación dolosa. Esto fue también a través de un proceso que culminó en un juicio abreviado. "

---------- *En virtud de lo expuesto se ha comprobado por lo menos un hecho de encubrimiento, referidos a hechos delictuales precedentes- y las constancias del RNR de condenas anteriores por hechos delictivos de la misma especie, lo que hacen aplicable la agravante contenida en el apartado 3 del 277 del CP respecto de S. tal cual lo han resuelto los Jueces de la sentencia. Así voto.*----------

Por lo que encontrándose acreditada la habitualidad se agrava la figura básica y extiende los márgenes de mínimos y máximos al doble -art. 277 apartado 3), esos serán los límites aritméticos para fijar la pena.----------

------Del agravio sobre la pena.----------

-----Respecto de U. el Dr. H. critica que se comience el análisis de la dosificación de la pena a partir del punto medio entre los extremos de la escala, también los agravantes ponderados por los Jueces, como también la prisionización en el caso de delitos que conllevan penas cortas.----------

---------- Habiendo dado lectura a los fundamentos de los Magistrados observo apego a los lincamientos de los arts. 40 y 41 del CP en cuanto han ponderado como agravantes: las características del hecho —el horario de ingreso a la morada de la víctima, aprovechando su ausencia y removiendo toda la vivienda y sus muebles, la pluralidad de personas que participaron en el hecho que se le enrostrara a su pupilo, y la extensión del daño -la cantidad de bienes sustraídos y el valor económico de los mismos.----------

------Juzgo adecuado también la falta de ponderación de atenuantes pues los veintisiete años del imputado no pueden ser considerados como inmadurez alguna.--------

------ En relación a S. su Defensora se agravió de los agravantes merituados y que no se haya tenido en cuenta los atenuantes que esa parte marcara, como ser que tiene poca educación, una familia con dos hijos pequeños, una esposa y que es el único sostén de la familia.------

----- Luego de analizar los sufragios y los fundamentos expuestos por los Magistrados, juzgo que se han sido correctamente ponderados los agravantes sopesados, ello es: el valor económico de los bienes encubiertos y que esos pertenecían a diferentes víctimas- y la falta de atenuantes conforme los parámetros de los art. 40 y 41 del CP.----------

----- Ahora bien, en relación a ambos, y como adelanté sería conjunto su tratamiento -para U. y S.- considero que el Tribunal -salvo el Dr. Zacchino- en ambos casos ha valorado doblemente las condenas que le fueran impuestas a los nombrados. Así, las han merituado como agravantes al momento de dosificar la pena y ponderándolas además para dictar la declaración de reincidencia -por segunda vez.----------

---------- No analizaré el instituto de la Reincidencia pues no fue materia de impugnación, toda vez que además considero correcta su aplicación.----------

----------En el caso las condenas anteriores han sido valoradas para calificarlo de reinciente pero además para agravar la sanción impuesta, lo que me lleva a la establecer la existencia de una doble valoración y por ello deberá reducirse la pena impuesta.----------

------- Traigo a colación el fallo "C., Luis A. **s/** recurso de casación" - Cámara de Apelaciones y Garantías de Quilmes - Sala Segunda - *30/06/2009*. elDial.com - AA581E. en donde se expresó: *"El encartado ha sido declarado reincidente como consecuencia necesaria de las condenas anteriores sufridas, sin embargo, se agravó la situación del encartado teniéndolas en cuenta también para afectar el quantum de prisión impuesta. Por lo que significa que esas condenas previas, aunque hayan sido cumplidas pareciera no ser suficiente ya que continúa acompañando al sujeto aún en su tercera sentencia, como se*

observa en el caso reaccionando con un plus en la pena, desviándose del principio "non bis in idem" que prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho con el objeto de evitar una suerte de múltiple persecución penal. "

-----Por lo que, teniendo en cuenta lo antes dicho, propongo al Acuerdo la reducción de la pena impuesta a D. M. U. quedando la misma en NUEVE MESES DE PRISIÓN/ Y a R. O. S. la que quedara en la pena de QUINCE MESES DE PRISIÓN, confirmándose en lo demás la sentencia N° 1341/18. Así lo voto.----------

-----Entiendo justos los honorarios estipulados por mi Colega en relación a la actividad profesional desarrollada por los Sres. Defensores en el trámite de la presente impugnación ordinaria. Así **l**o voto.----------

------ **El Juez Leonardo M.** PlTCOVSKY dijo:----------

---------- Los Defensores particulares, Dra. S. Torres y Dr. H.H., han presentado en tiempo y forma la impugnación ordinaria contra la sentencia que condena a sus defendidos R. O. S. y D. M. **U.** respectivamente, cuyos agravios se detallan al principio, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito.----------

------ La Fiscalía ha respondido por escrito y en la audiencia la impugnación, solicitando se rechace el planteo y se confirme la sentencia cuestionada.----------

------ En primer lugar y conforme fueron expuestas las quejas en la audiencia, comenzaré por dar tratamiento a la apelación del Dr. H., respecto a su defendido D. M. U.. Su Defensa tildó de arbitraria la sentencia con respecto a la valoración de la prueba que realizara el Tribunal para arribar a la certeza de su autoría en el hecho endilgado. En ese sentido, señaló el Letrado, que los Magistrados sólo valoraron los dichos de un testigo -menor, de identidad reservada-, manifestaciones que puso en duda su veracidad y en consecuencia su valor probatorio.

------ Del repaso de los votos, se advierte que el respaldo para tener por acreditada la autoría lo encontraron los Jueces en las expresiones del joven B., dando razones respecto de la coherencia interna y externa de dicha declaración, la que valoraran en conjunto con la declaración de C. J. - víctima-, con los dichos del Sargento B. y con la deposición de

la Sra. K. N. G..----------

------ En ese sentido, el Dr. Pérez, si bien destaca como “de vital *importancia"* la declaración realizada por el menor testigo, sindica que el mismo es continuación de lo referenciado por la propia víctima, en tanto que ambos concuerdan temporalmente en sus dichos.----------

----- Valora el Magistrado, al igual que sus colegas, el testimonio de la Sra. J. quien refirió que al regresar a su domicilio ese 21 de Enero, divisó por el fondo de su casa una persona, escuchando a la vez un *tropel*, encontrando su casa desordenada por lo que avisa al personal policial que se presenta casi inmediatamente al lugar. ----------

------Esta secuencia es continuada con los dichos del joven B., quien en debate narra que esa noche, estando de festejos en su casa -ubicada a escasos metros del patio del hogar de la Sra. J.- vio a U. -a quien conocía previamente- quien junto con otra persona pasa frente a su casa, llevando dos bolsas cada uno, una de ellas abierta y con un televisor chico, y logrando describir a otra persona más, que caminaba sobre la vereda de enfrente, cargando un televisor de grandes dimensiones. ----------

------ Asimismo los Jueces echaron mano del testimonio del Sargento B., quien puso de relieve en debate que al hacerse presente casi inmediatamente en el lugar del hecho, identificó a un testigo - B.-, quien identificó a U. como uno de los autores, narrándole además las circunstancias antes dichas. ---------- ----------

------ Al respecto, resaltó el Juez Zacchino, en ese primer momento el agente policial aún no había hablado con la víctima y desconocía qué elementos se habrían sustraído, sabiendo a través del menor testigo que se trataba de al menos dos televisores.----------

------Esta secuencia témpora espacial relatada por la víctima, en conjunto con lo expuesto por el menor, quien reconoció la noche del hecho al ahora condenado como una de las personas que se llevaba los elementos de la casa de J., tal como inmediatamente informó a personal policial son, entre otros, los elementos de cargo que ponderan los Magistrados a fin de arribar, de forma unívoca, a la certeza positiva que la etapa del proceso exige, que el autor del hurto fue U..----------

---------- Aunado a ello, también valoraron los Magistrados los dichos de la Sra. K. N. G., ex pareja del coimputado C., quien refirió que la noche del suceso, U., junto a dos personas, fueron a buscarlo a su casa, encontrándose la testigo al día siguiente con una computadora -que fuera reconocida con posterioridad por la víctima como una los faltantes de su hogar-. ----------

------- Por otro lado, debo destacar que yerra el Defensor H. al afirmar que la desvinculación del coimputado C. del proceso acarrea como resultado la falta de prueba de cargo en contra de U. y S.. Al respecto, surge de la Carpeta Penal que el mencionado resultó ser beneficiado con el Instituto de la Probation, derecho que no lo desvincula, sino que lo somete a prueba, sin perjuicio de que, aun siendo sobreseído, el hecho de que el condenado haya dejado parte del botín en su casa, es prueba también destacada de que hubo de tener esos bienes en su poder producto del hurto cometido antes.----------

----- En otro orden y en relación al testimonio del menor, cuya identidad se preservó hasta que depusiera en el Juicio, habiendo escuchado atentamente los audios del mismo, se refleja del mismo que de ninguna manera se ha violado el contradictorio tal como lo postula el Sr. Defensor, en tanto en aquella oportunidad el testigo fue escuchado y resultó ser confrontado por las partes.----------

------En lo demás, y pese a las críticas traídas por el impugnante respecto al modo en que se consideró la prueba ventilada en el debate para condenar a su asistido, cabe señalar una vez más que nuestro sistema procesal recepta en su normativa la libertad probatoria, señalando en su artículo 165 que podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley. En tal sentido y tal como se referenciara en Carpeta “A. s/impugnación -Esquel 2018. *”, ”(...) En el régimen de la libre convicción o sana crítica racional que imperan en el sistema de enjuiciamiento vigente, no existen reglas que limiten ¡a posibilidad de convencimiento del juzgador, aquel describe, selecciona y valora la prueba de convicción que toma como relevante y pertinente para fundar la conclusión que en ellas se apoya. Ello así, por cuanto como lo señalaba Vélez Mariconde, en el régimen de la libre convicción el juzgador no está*

ya aprisionado por el antiguo de prueba legal, sino que debe ajustarse, en la motivación de sus resoluciones, a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia; de tal manera que, por principio general, todo se puede probar y por cualquier medio. Las limitaciones son excepcionales y las normas que las establecen deben ser interpretadas restrictivamente, de lo contrario el sistema se desvirtúa. (...) ".----------

----------En conclusión, encuentro que los Jueces sentenciantes han realizado una valoración correcta de la prueba de cargo en contra de U., la cual condujo de manera precisa y motivada a la conclusión sobre su autoría en relación con el hecho delictual acaecido el día 21 de Enero de 2017, en perjuicio de C. J..

Así lo voto.----------

---------- La crítica del Defensor también se centró en la pena impuesta, aludiendo que la misma resultaba excesiva al haber efectuado el Tribunal de juicio la valoración sólo de agravantes, en tanto los objetos sustraídos, la cantidad de personas participantes del injusto y una condena anterior.----------

------En relación a éste agravio, adelanto que voy a coincidir parcialmente con la crítica desarrollada por la Defensa.----------

----------Advierto que ha existido una doble valoración al imponer la pena de U., puesto que se ha atendido a condenas anteriores para agravar la sanción y a la vez, se ha hecho cita de éstas para declararlo reincidente.----------

------ Al respecto, en autos "L., **G. O. y otros p.s.a. Robo** agravado en grado de tentativa S/ impugnación" Carpeta N° 2328 OFIJU PM Expte. N° 02/11CPPM, expresé que *"...existe a mi juicio un quebrantamiento a la proscripción de evaluar en dos oportunidades una misma situación en contra de los intereses del condenado. Tal fue el momento de imponer la pena y el de resolver en sentido positivo la aplicación del instituto de la reincidencia, pues, si para imponer esta última se analiza una condena anterior de prisión de efectivo cumplimiento, donde el imputado efectivamente cumplió pena de encierro, mal se puede apreciar esta misma circunstancia para tomarla como agravante y aumentar en ese sentido la sanción a imponer.*----------

---------- En lo que respecta a las demás, cuestiones relacionadas al análisis de las agravantes y atenuantes, entiendo que han sido correctamente evaluadas, conforme los parámetros de los art. 40 y 41 del CP, se han tenido en cuenta las características del hecho -nocturnidad y pluralidad de autores-, la extensión del daño a la víctima -en relación no sólo al valor económico de las cosas, sino también al sentimental que poseían- por lo que estimo justo, atendiendo además al postulado de la Defensa, se le imponga una pena de Nueve meses de prisión, manteniendo su declaración de reincidente (Art. 50 del CP). Así voto. ----------

------ En relación al imputado S., la Sra. Defensora en primer lugar solicitó se declare inválido el allanamiento llevado a cabo en el domicilio de la ex mujer del mismo, donde se secuestraron los elementos que a la postre lo involucraron como autor del delito de encubrimiento por receptación sospechosa, y como consecuencia de ello se declare la nulidad de todo lo ocurrido a continuación y se absuelva a su defendido.----------

------Que visto lo acaecido en la etapa inicial del proceso y lo resuelto por los Jueces del tribunal de juicio sobre el asunto, debo destacar lo siguiente.----------

------El registro de una vivienda por parte de la autoridad policial o judicial, con o sin el consentimiento de su morador, cuando se lleva a cabo sin orden emanada de un juez, es un acto que sin dudas vulnera la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio. (Art. 52 de la C. Pcial. y 172 del CPP). Salvo las excepciones previstas en el artículo 174 del CPP, siempre el allanamiento debe dispuesto por el juez.----------

------ En el caso bajo examen, la disposición de allanar el domicilio fue correctamente ordenada y firmada por Juez competente, por ende, nada se puede cuestionar sobre el punto. El ingreso a la vivienda para su posterior registro se toma incuestionable. ----------

------Ahora bien, lo que el Tribunal declaró nulo, fue el secuestro de ciertos elementos -no el allanamiento-, mas dichos objetos no fueron evaluados para condenar por otra conducta encubridora a S., por lo que dicha nulidad no es trasladable a los otros secuestros -bien practicados-, y mucho menos al allanamiento en sí, por las razones que antes expusiera.----

------ Conforme vengo de decir, no habiéndose vulnerado garantía constitucional alguna, la invalidez del allanamiento propuesto por la Sra. Defensora no ha de prosperar. (Art. 52 de la Constitución Provincial; arts. 172 y 161 *contrario sensu* del CPP). Así lo voto. ----------

---------- Respecto al tipo penal cuestionado por la Sra. Defensora, más precisamente que no se ha configurado el elemento subjetivo del mismo (Art. 277 incl.c del CP), conforme las probanzas destacadas por los Jueces del juicio y ventiladas en el mismo, entiendo que ello efectivamente es así.----------

---------- El delito -como bien se expusiera en la sentencia que se ataca-, afecta la correcta administración de justicia, pues se impide o se perturba su accionar en la individualización del o los autores o participes de un delito, o para recuperar los objetos relacionados con el mismo.----------

---------- En el caso bajo examen, se ha corroborado por denuncias anteriores, que previo al allanamiento y hallazgo de los elementos secuestrados, estos habían sido sustraídos. También se ha establecido que S. no tuvo participación alguna en los mismos. ----------

------- ----- Con ello entonces, ha quedado sin dudas sentado, que habiendo receptado S. los objetos en su domicilio, sin tener participación alguna en los ilícitos de donde provenían, el elemento objetivo del tipo penal claramente se ha configurado. ----------

------- ----- El quid de la cuestión planteada por la Defensa, radica en que no se ha acreditado suficientemente que el inculpado conocía fehacientemente que las cosas provenían de hechos delictivos -receptación dolosa-. Que acaso, continuó la Letrada, *"claramente la conducta de R. S. se podría haber encuadrado en el artículo 277 inc.2 -apartado segundo- en la recepción culposa.",* pues allí sí se precisa la alternativa de esta conducta delictual, esto es, que podía sospechar de su origen espurio.----------

------Se trata, como lo plantea la Sra. Defensora, que no se ha probado que S. tuviera conocimiento del hurto o del robo -origen de los objetos-, ni que conociera a los autores de los mismos (sino que, tratándose de la figura atenuada, sí pudo sospechar de su origen ilícito).----------

------- ----- Adviértase que los Magistrados cuando tratan la conducta desplegada por el imputado, señalan que S. debía conocer que los objetos provenían de un delito -del voto del Dr. Pérez-; o al decir del Dr. Zacchino, S. receptó dolosamente aquellos

efectos que sabía provenían de un delito en el que no participó, sin indicar cómo es que sabía; y que, por el valor económico y de carácter registral de los objetos, la recepción espuria denota que el imputado sabía de su procedencia ilícita, del voto del Dr. Colabelli; sin enunciar los tres distinguidos Jueces los motivos de por qué S. sabía, desde un aspecto cognitivo y volitivo -conocer y actuar en consecuencia- que los objetos habían sido hurtados o robados, y los recibió, ocultó o adquirió con el fin de perjudicar el correcto actuar de la justicia.-----

---------- Es que desde esta perspectiva, con la prueba evaluada en la sentencia y con la que se debió construir el dolo que exige el inciso 1 letra c del artículo 277, punto central del tipo penal que a mi juicio no se concretó, entiendo que no se ha acreditado con el grado de certeza que la etapa requiere, que S. tenía efectivamente el conocimiento que los elementos secuestrados tenían un origen delictivo. Nada se señaló sobre el punto, pues no hay prueba que lo acredite.----------

---------- Tampoco se indicó porqué el imputado "debía conocer" que los objetos secuestrados eran el producto de uno o varios delitos, como mandato u obligación que recaía en el mismo, para que no actuara en consecuencia.----------

---------- Tal cual lo propone la Dra. T., advierto que S. sí podía sospechar que los mismos provenían de un delito, tanto por su valor económico, pero principalmente por carecer algunos de ellos de documentación que avale un origen lícito de los mismos, punto que encaja perfectamente en la receptación atenuada (en su mínimo de pena) que prevé el apartado 2 del artículo 277 del C Penal.----------

---------- Debo destacar finalmente, pues entiendo que es punto cardinal en la resolución del caso, que en la pieza acusatoria, objeto principal del proceso penal, S. - en tanto conducta delictual que se le achaca -procedió a receptar "... ***a sabiendas o al menos debiendo sospechar que provenían ... (sic)"*** dichos objetos de hurtos y/o robos. Aquí claramente se advierte que la conducta que se imputa, si bien aparece en un principio como dolosa (a sabiendas que provenían de un delito), a palabras seguidas, la conducta delictiva que se achaca pasa a ser en forma alternativa "que debió sospechar al menos de su origen ilícito".-

------ En síntesis, o se sabe o se sospecha. En tal caso, si las probanzas acreditan una ausencia

de celo o una absoluta falta de cuidado en la recepción de los elementos -luego secuestrados-, tanto por el valor económico de los mismos, tanto porque al ser registrables no se cuenta con la instrumental correspondiente, va de suyo que la reacción del Estado por esta conducta que perjudica la correcta administración de justicia, debe serlo dentro del apartado 2 del artículo 277 del CP, pues S., de acuerdo a las circunstancias en que recibió los elementos, podía sospechar que provenían de un delito. Así lo voto. ----------

------Que habiendo quedado en minoría respecto al cambio de la calificación legal escogida en la sentencia, me he de referir al monto de la pena, motivo también de queja por parte de la Sra. Defensora.----------

---------- En tal sentido, y como lo expresara al tiempo de evaluar el mismo asunto respecto de U., con cita también de lo que dijera en los autos: **"B., E. s/ Denuncia Robo Agravado s/ Impugnación Expíe. N° 02/14;** así como en **"M., J. C. P.S.A. HURTO S/ IMPUGNACIÓN" Carpeta N° 4.488 OFIJU, Expíe. N° 01/2014 CPPM;** he de mantener el mismo criterio respecto de la doble valoración al determinar la pena, pues, cuando procede la declaración de reincidencia, no cabe la mención de los antecedentes condenatorios para agravar la sanción del inculpado. Así lo voto.----------

-------- En definitiva, al igual que lo dijeran mis colegas en base a los resuelto por los Jueces del debate, atendiendo la calidad de los elementos secuestrados, su valor económico, ser bienes registrables, provenir de dos hechos delictuales; y como atenuantes la edad del inculpado, entiendo justo y razonable se le imponga a S. la pena de Quince meses de prisión; manteniendo su declaración de reincidente (Art. 50 del CP).----------

---------- Comparto los honorarios profesionales que se le han adjudicado a la Dra. S. T. y al Dr. H. H., tal como lo han determinado los Colegas que me preceden con sus sufragios. Así voto.----------

---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pronunciándose por mayoría el siguiente **FALLO:**----------

---------- **I) RECHAZAR** la nulidad articulada por la Defensa de R. O. S. respecto del allanamiento realizado (Art. 161 *y ss. -contrario sensu-* y concordantes del CPP).---------

-------- **II) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia dictada en fecha 14 de Agosto de 2018, registrada bajo el N° 1341/2018 OFIJU, modificando la pena impuesta a D. M. U. a NUEVE meses de prisión con más la declaración de reincidencia, accesorias legales y costas (Arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 50 del CP), por el hecho ocurrido en la ciudad de Esquel el día 22 de Enero de 2017, en orden al delito de Hurto en calidad de autor (Arts. 45 y 162 del CP); y a R. O. S. a QUINCE meses de prisión -declarándolo reincidente por segunda vez- accesorias legales y costas (Arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 50 del CP), en orden al delito de Encubrimiento por receptación dolosa agravada por la habitualidad , (Arts. 277 inc 1, letra c, e Inc. 3, c del CP).----------

---------**III) REGULAR** los Honorarios profesionales de los Dres. H. H. y S. T., en veinte (20) Jus cada uno por su labor en esta etapa, con cargo a sus respectivos defendidos (Arts. 7, 9, 14 y cctes. De la Ley XIII N° 4, antes N° 2200, Decreto Ley 4335 y art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920).----------

--------- **IV) TENER** presente la reserva de caso federal efectuada por los Letrados (art. 14 Ley N°48).----------

---------- **V) REGISTRESE,** protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

La presente es firmada por todos los miembros del Tribunal y remitida vía mail con Firma Digital en el día de la fecha por parte del Sr. Presidente del Tribunal a la Oficina Judicial con asiento en la ciudad de Esquel, la que deberá ser registrada con la numeración correspondiente.----------

Rafael LUCCHELLI

Presidente del Tribunal

Flavia Fabiana TRINCHERI

Jueza de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY

Juez de Cámara